

PROCESO DE INFANZONIA: CEBRIAN, PEDRO

278-3

ALCORISA

1676



GOBIERNO
DE ARAGON

*Don Juan de
Petrú Cebrian in Villa
de Alcorisa domiciliado*

1676

46

278/3

Mendoza

*Titular de Infanzonía
con Decifloras y firma*

Lo A. G.

2



GOBIERNO
DE ARAGÓN

mos domiciliados en el lugar de Cerales
de la Comunidad de Teruel mediante su legi-
mo curador de porción en la Real Audiencia
de este Reyno y de su cargo y convalida-
ción contra el M^o D^o D^o Augustin de
Molina Abogado fiscal y Procurador
por su Mage^d del mismo Reyno, el día 1^o de
noviembre de esta Comunidad de Teruel y el
vado de este lugar de Cerales en nombre
por desu Consejo hauiendose creado y re-
portada en suiva assignado al termino de
quatro meses a este presentando si fuere ne-
cesario para dar su cédula de articulo pro-
pio y publico y hauiendose hecho por su
parte assignado, e intimado a los C^os. los
dos tanto tiempo para opondre hecho con
probar y publicar y pasado este termino he-
cho y concludido legitimo y final proceso y
que el p^o puesto en sentencia vaxo el día 1^o de

12 y 13 de febrero del año mil e sesientos
ciento y sesenta y dos se dio y pronuncio en este pro-
ceso definitivamente el tenor siguiente: Seru-
pli^o Noe Embrato D^o L^o D^o D^o Augustin de
de Conhis Pronuntiat et declarat iudicium
Petrum Cibrian, Dionisium Longum Cibri-
an, Baptistam Nicolae Cibrian et Mi-
haelem Gregorium Cibrian pupillos et eorum
quemlibet prompales Nicolae de Siquelida
iporum Curatoris fore et esse infantes et
debere p^o audere omibus et singulis pri-
vilegijs lib^oratibus et promunitibus contra
infanticibus p^ota Regni Gregorium Coni-
is et indultis m^o comparium m^o p^o p^o p^o
demnando laqual^o esta sentencia fue acap-
da por parte de los nobantes y a su suplica-
ción se mandó notificar y notificó a los
dos laqual se declaró hauiendo pasado en
gado y se concedió por b^o en forma



Sabor de thes probantes de la manera que
por aquel consta aqui se hará racion the
pore ser refinex si en quanto D. J. nudi
tra manera D.

Item Quien fue el the M. Doniolo de
que Ronan que como the es abito la the
continua en el prudente amue lo mena
nado de quigismo millo que contrajo con
sublegitima mujer tubo y procrea a the Don
Pedro Ronan su hijo legítimo y natural
teniendo y criando y alimentando le jebati
sus padres como abito teniendo abito y
criando y portales hanido y entendi
y yno ados subitoy comunmente de que
tos de lo amba the han tenido y tienen su
lira como constara



[illegible]

al firmante in el dno ho dno y gozo de
ni infancia conora fura dno ho fura
gracia con gozo a grave dano y perjuicio de
quien quere ella

Como la prima de drake en todo caso ha
lugar y priedo exaptado algunos de lo que
es el pñte nos Cor tanto Tho pñte en Tho
nombre pñman ante em? Tho serad luy
temine de Tha con de utara a pñte de dñro
cho y haur entero cumplimiento de dñro
de sumina aquaños del Tho en pñte
maner por dñro de lo ro bre Tho pñte
quida y dñro pñte mñmos solo el dñro de
supozara pñte dñro que tales dñro de dñro
dñro dñro la qual Tha prima pñte hñca
am? Tho dñro luyat? la arda y adonca per
mñte y pñte de dñro de dñro y pñte
de la demas dñro pñte de Tha con
us colgas y compañeros pñte a los so
bre dñro y amba nombrados y aloro y que
quiere de dñro, Lee de sus dñro pñte mñte
sorta pñte de dñro mñte
alguna de este Reyno no compelan a
Tho pñte ante aque pague, pñte pñte

losda. Marabidisa hñca mñte a con a
gunade regalia de la Magistad mñte
mal mñte compañeros mñte algunos que la
personas de condicion y signo serad de
ber sinot an solamente aquella y aquella
que los infanzones y hijos de algo del pñte
te Rey no acor nombran pagar, mñte dñro
gunas conyete mñte ellas le dñro super
sona sino utando obligado en dñro
pñte mñte y hñdo hñca antes
de la fuero del año mñte dñro
te y sus mñte por las hñcas mñte se hñca
por el Tho pñte ante dñro de dñro pñte
de dñro año de mñte dñro y
de dñro no prendan supozara mñte pñte la dñro
tergan mñte dñro mñte la mñte
cauallos sino en los casos por fuero pñte
mñte compelan a serad dñro dñro
lo que los hijos de algo acor nombran ser ber



ni a tener ni alojar soldados en sus casas
ni para ellos tomen sus carros ni cabal-
gaduras ni eler a la guerra. Ni tampoco
en fuerza de la fauorad que tienen las Con-
munidades por los fueros del año mil e quatro-
tos e quaranta e seis de compeler eler a la
guerra. No obliguen al firmante a que
vaian por no el firmante fuera de lo
casos permitidos no puedan suponer ni
le vexen en ella ni sus bienes. Ni en fuerza
de qualquier estatuto excepto los tocantes
a la policía de qualquier Comunidad
del dho Reyno en lo qualis no hubie-
re interdictos e consensidos. Afirmando
puedan suponer ni le hazan procesos
Cuales en nominales mandamientos
algano de aforado ni lo huben lo per-
gan en execucion ni lo demoren ni lo
bairan de aforadamente de la Ciudad

[illegible]

defensas y defensas como son creadas
lagas, montañas, puñales, y otros con
caynas, rodellas, broquels, cascos, petos, y
paldars. Los sacras de ante armillas y
uaygueros y guerguillas de mallas
de oro, y ynde y viniendo de camino
y asus heridadas de otros furadipoble de
arabues pedernal de quatro palmos de
la mudida de este Reyno firmen que ligo
ruiore y nupona a algun a. Y si firmen
que se oclon del fueshuho en las conuati
oradas en este Reyno en el año mil e quin
centos e ynte e seu devar el título forma
de la insculacion de los ofus del Reyero
podien de inscular al the firmante
en las oclias de caualleros hijos de go te
niendo las demas calidades que de fuere
requieren y hauiendo nro excocto en
ello nro impidene el sorbir jesus ar dñon
ofus de siendo de las personas excocto

das por fuere y queno porub an ni impiden
al dicho firmante clonar y asulor en las
cones Generales y dno quales quere por
nubloro ofenta minto quere tubieren
celebraren por el Rey nroso Sñor lo de
mandamiento nro. presente Reyno en
quales quere tiempos nro. asulor en el
estamento y hauiendo caualleros hijos de go
con las demas que en el tubieren en esta
cones y dar en el su voto porauer temen
de las demas calidades que por fuere actos
de corte se requieren. Impidene a quere
nro algunas que nro con dñon a trab
jar con el dicho firmante y que nro con
pau nro ni otras mudadas por muto
las nroque nro rayan a trabajar sus he
redades y que nro cuezan pan ni mue
dan en sus mudadas ni vndan cannes
nro de nrogen otros conuati nro mantene

mientos pagando los pocos sueros que los
 demas vecinos infantes no lo han de bñe
 el dicho firmante acostumbraron pagar m
 le viden aguas, fuego, pescas, y no y adem
 mis crianas para sus abenís aque llo que
 los vecinos de la Ciudad lo lugares donde no
 vitan el dicho firmante han podido gozar
 y que no le guarden sus ganados en lo comen
 atonaje lo arrendamiento sus herodades y
 bienes futis nulo de niquien guardas ni que
 riadores para custodia de los herodades y
 danos que en ellas hubiere ni lo tenen en
 no en sus casas para Courpon para su
 servicio que lo compellan contra su volun
 tad a tomar Carrnes, frutos ni otros mantes
 mientos que la Universidad donde vi
 bren el firmante repartiere a sus vecinos
 ni le viden en lo que no quieren en su
 prima criados ni en lo que no quieren de dicho
 firmante ni el dicho de Dehane infantes

ma mienosa alguna de las sobad
 chas mientas temas quoyan fure
 el presente viz no de Kagon Poy
 meum mien de el puden, de ben goa
 Jor al go de, a quello de, on penosa
 de, a quella de, on vaionis de, a gu
 de, suspiciando se meba jre con
 ad an lita on lamy on foma de
 de y andore de,

L'Ordinada per Joseph Aprobat de l'Arca del p^{re}
 Declaraturus modi propositioe Iuxta prima die p^{re}

cundo Mensis Octobris anno Dni M.D.C.L.
xxvj Cesta Coam D.D. Michaelis Mathco II
Curiamtente per Antonium del Corral Causidum
Cesta pmoquam pcuratorum in eadem nominat.
qui testificando foris et quod seu fiam curis su
per in eadem contentis pcuratorum qui pcuracionis ex
talem et promittit et sub obligatione et exequibus et.

J. Bernardus Sarda et Petrus Causula notarij Re
gij Cesta haurij

Et cum his quod Proe replicante dicitur Dni M.
super in eadem contentis mandavit se informari
reapicorum per dictum Proem

Die Luna Mensis Octobris anno Dni M.D.
C.Lxxvj Cesta Coam D.D. Michaelis Ma
thco I.L. Curiamtente pte comp. Antonius del
Corral pcur. quidam qui informando et pro
curat et presentavit in Testes in presenti

causa videlicet Joannem Villanueva
et Josephum Pedao presbiteros qui et qui
libet ad presmationem dicti prois jurarunt
imposse et manibus dicti Dni I.L. per Deum
et dicere Veritatem et.

Cum constet.

Die quinta Mensis Octobris anno Dni M.D.C.L.x
xxvj Cesta coram DD Michaelis Mathco II. cu
riant. comp. Antonius del Corral pcur. prodit
qui informando et prodit et nec non in modum
prolationis fecit fidem de quibusdam originalibus litem
Quilrij live privilegium Infentionia a Regia
Abundia pcur. Regni Emaratij firmatij et
Natis et. Item de alijs litem Jurisfermo Infor
mationis firmatij sigillatij et. emanatij et litem
Item Dni Justitia Regorum et de quibus dimisit
copiam et. Item de Voluminiferorum pcur. Regni

Prætorum cum suis ingressis et a litte de p^{ro}ductis
ribus juramentis dictis et depositis tribus testibus
pro sui parte p^{ro}ductorum juratorum et examinato
rum litte de omnibus alijs et singulis imp^{er}
prossu contentis p^{ro}ductis probatis exhibitis et p^{ro}
defectis sic et in quantum et ex non alijs et d. m
fieri et fuit. mandet in hoc per dies. p^{ro}ductum
fuit. qui cum contentis. s. p^{ro}videntibus p^{ro}ductum
jurisfirmam et ejus inhibitionem aut cont^{ra}
et dictis Omnis H. Viro

Viro

His De sen^o dentur litera cum si q^{ui}az causas

Invisum p^{ro}ut supra dicta et eadem die Cont^{ra}
per D^o. Michaelum Mathes H. huius causa
Relatum p^{ro}pter infirmitatem H^{is} D^o. Geo
gij Labalga etiam H. p^{ro}te me non causa p^{ro}ductum
Q

*Nos Philipus Dei gratia Rex
Castelle, Aragonum, utriusque Sicilie,
Ierusalim et cetera: Nos Petrus Ferris
Comita et Comes Marchis Nos Ve
lez de Molina et Martorell, Domi
nus Baroniarum de Castelvi, de Rosa
mus. Molin del Rey, et aliarum in Prin
cipatu Cathalonie, Prefectus, Summusque
Dux Regni Murcie, Marchionatus
de Villena, Archidiaconatus de Me
carras. Campi de Montel Secae de Se
gura, eiusque districtus de Consilio suo
Majestati, ac eius Eorumtenens et Capi
taneus Generalis in presenti Aragonum*

Regno. Cum Vos dilecti et
fideles eiusdem Maiestatis Egidius Pe-
trus Cibrian, Dionysius Iosephus Cibrian,
Baptista Nicolaus Cibrian et Michael
Gregorius Cibrian minores etatis singuli qua-
tuordecim annorum Filij legitimi et natu-
rales Egidij Cibrian et Maximiane Gomez
domiciliatorum in loco de Perals median-
te Nicolao de Sepulveda Notario
causidice Casarugustano vestro legitime
Curatore in Regia Aragonum Audien-
tia Coram Magnifico Doctore Antonio
Augustino de Mendoza Regiam Re-
gente Cancellariam personaliter comparuistis

Verbaliter que exponitis vos esse
Infantiones, Sannuncos, et de Militum et
Infantionum Genere per vestram Vincam
masculinam natos, procreatos, et descendentes,
Infantioniam, ingenuitatemque vestram
in Periculo propriitatis in Lucem prode-
re, Velle de iure et iuxta forum eiusdem Reg-
ni. Ides ad Vestram humilem supplicationem
Regentis que predicti decreto fuerunt per
et Patarij dicta Regia Audientia
quodam capello mediante legitime citati
Magnificus Doctor Augustinus de Men-
danza Advocatus Fiscalis, et Patrimonialis
huius Maiestatis Domini Nostri Re-



gis in eodem Regno et Dominio
Orti in Eoco & Vinedo domicilia
nus, et Procurator Generalis Communi
tatis Turci et Jurati dicti Soci & Rea
les nomine et Vice Concilij et Univer
sitatis prefati Soci & Reales ad dic
tam Infantioniam et ingenuitatem veliam
devote et juxta forum in preceitatis Pro
prietatis Articulo probare Videndum
et in Causa procedendum usque ad sen
tentiam definitivam, illiusque devitam ex
quisitionem inclusive, quibus legitime cito
tis, eorundemque citationibus in Processu

dicta Causa reproductis judicialiter
Comparere Didacus Antonius Antin
et Petrus Hieronymus Guindeo Procura
tores Fideles dicta Maiestatis in dicto Reg
no et Michael Cipres, ac Ludovicus Arago
Procuratores Communitatis Turci et Michael
Cipres prefatus Procurator dicti Soci & Rea
les de quorum respective potestatibus in Pri
cessu dicta Causa expresse facta fides, et
Presentibus, dicto Curatore supplicante in
eodem assignatum Tempus quatuor Men
sium, quo suam Particulorum Causam
offerendum, proponendum, et publicandum. Quod
statim predicta assignationi ratificando



dictis nominibus et eorum quorumlibet
Antecessorum Cedula in scriptis obtulisti
in effectu Continentem. Que per tempus in-
memorial y antiquissimo de cuyo principio
ni ha habido ni hay memoria de hombres
en contrario hasta el presente Continua-
mente dentro del presente Reyno de Ara-
gon y en sus Montañas ha estado y
esta el Lugar de Ibas con sus terminos que
ha con su tierra y con su tierra con otros sus
terminos y ellos en los de la Ciudad de
Ara y el Lugar de Villanueva
y que de ahora algunos veinte años
a esta parte ora de poblacion de mas de veinte

Vecinos. Y que el tiempo inme-
morial hasta el presente Continuanmente en
el dho Lugar de Ibas tan solamente se han
diferenciado y diferenciacion los Cavalleros In-
fantrones e hijos dalgo de los hombres de
Condicion y signo servicio en la notriedad
reputacion y fama publica por que dho Lu-
gar ha sido y es franco y libre de pagos
de Maravedis y otras Cargas e imposi-
cion Real; y por haver sido y ser
de tan poca poblacion han acudido to-
dos indiferentemente a las Cofres del
Concejo y govierno de dho Lugar. Y que
el dho tiempo inmemorial hasta el

algunos, veinte años a esta parte
que saltaron en dho Lugar de Ipas
los del apellido y nombre de Cibrian
por recta linea masculina así por mu-
chos años, como por ausencia de otros
entre otras familias y linages de noto-
rios Infanzones Caballeros e hijos dal-
go que en el tiempo fue la familia del
apellido y nombre de Cibrian la qual
y toda los descendientes de ella por rec-
ta linea masculina fueron exan-
porios Infanzones e hijos dalgo de
sangre y naturaleza y que como to-
dos mientras los hubo en dho Lugar

y los que salieron a vivir a otras
partes como descendientes de ellos estubieron
y estan en derecho uso y posesion pacifi-
ca de dha su Infanzonia e Heráldica
gozando siempre de ella, teniendo como han-
tenido y tienen por escudo y Blason de
armas un Cibrian con dos Leones en Cam-
po de aso, e las quales han usado y usan
en sellos, como en anillos. Y que se di-
go inmemorial hasta a dho veinte años
esta parte poco mas, o menos que en el
dho Lugar de Ipas saltaron los de dha fa-
milia y linage de Cibrian como notorios
Infanzones e hijos dalgo de sangre y na-



natural a Seniar y aun & presente
esta edificado en Solar Casal y La-
lacio llamado & los Cibrianes el qual
de presente no se habita por haver sal-
tado en dho lugar los & dha familia
Que todos los descendientes & dho Casal
Palacio por esta linea masculina fueron
son notorios Infanzones & Hijos de algo
& sangre y naturaleza y como tales es-
tuvieron y estan en derecho & posesion
pacifica & dha su Infanzonia & He-
raldica. Que havia mas de cien
noventa años que entre otros que salieron
& descendieron & dha familia por recta li-

nea masculina y fueron Senores y pro-
prietarios del dho Casal y Palacio, fue uno
llamado Pedro Cibrian el qual teniendo, por-
ciendolo, y siendo Senor & aquel se fue a
Vizir y habitar a la Villa de Teruel
del presente Reyno de Aragón y des-
pués fue armado Cavallero, el qual como se
non originario, nacido y descendiente por
recta linea masculina & la dha fi-
milia, apellidos, linage, Casal y Palacio
Cibrian por todo el tiempo & su vi-
da fue notorio Infanzon & hijo de algo &
sangre y naturaleza y como tal estava
& salvo en derecho & posesion



pacífica & dha su Infancia, e Hidal-
guía y se renidos y nombrados y reputa-
do por Notario Infanzon Cavallero e hi-
jo dalgos y como tal uno y gozo de todas
cada unos fueros, privilegios libertades exen-
ciones que los dhas Infanzones e hijos
dalgos del presente Reyno usan y gozan
que en tal apecho estubo por todo el tiem-
po de su vida hasta su muerte continua-
mente. Y que por los años mil quatrocién-
tos noventa y quatro el Serenissimo Se-
ñor Don Juan Rei de Navarra come-
tío y dio pautada a Don Alonso de Peral-
ta conestable de dho Reyno, para que a

mayor y promover al Grado Militar
al dho Pedro Cibrian Infanzon y con dha
Comission dicho Don Alonso de Peral-
ta como Cavallero y se concedió a él y a sus
descendientes perpetuamente que pudiesen usar
y gozar de todas las libertades, preeminen-
cias, honores, franquegas, privilegios e immuni-
dades que los otros Cavalleros e hijos dalgos
usaban y gozaban. Y que havia mas de
Ciento y setenta años que el dho Pedro
Cibrian de su legitimo matrimonio hovo
progenio en hijo suyo legitimo y natural
al q.º Miguel Cibrian que se fue a vivir
al Lugar de Torrijuela de la Comuni-

daa d' Teruel. I Que havia mas
de orento cinquenta e cinco anos, que dho.
Miquel Cibrian hizo del dho Pedro Cibrian
Infanzon que fue armado Cavallero, se
salio d' dha Villa d' Ayerbe e fue a
Vivia al dho Lugar d' Tortajada donde
contrajo su matrimonio y vivio muchos
anos con su muger y familia. I Que
el dho Miquel Cibrian Infanzon hizo del
dho Pedro Cibrian citando en juro hizo un
Codicilo en el dho Lugar d' Tortajada, por
el qual ordeno y mando que Gil Cibrian
su hijo sacase ante parte d' sus Cienos mel
y quinientos Suelos Jaquelles que

Mossen Pedro Cibrian Cavallero fuba
axe habitante en la dha Villa d' Ayerbe
le quedaba acviendo por su Capitulacion ma
trimonial. I Que havia mas de cinco
cinquenta anos que dho Miquel Cibrian In
fanzon fue legitimo matrimonio que contrajo
con Catalina Montera de huvo en
hijo legitimo al q.º Gil Cibrian Primero d'
el nombre. I Que dho Gil Cibrian
primero havia ciento y treinta anos que
su Matrimonio fue contrajo con Do
ña Navarra natural del Lugar d' Lina
res d' la dha Comunidad d' Teruel huvo
en hijo suyo legitimo y natural a Gil



Cibrian segundo de este nombre. Y au-
havia ciento y diez años que el Dho Gil
Cibrian segundo, de este nombre se casó en el
Lugar de Perales con Juana Marco donde
vivió y murió y tuvo en hijo suyo legítimo
y natural al q.º Gil Cibrian Tercero de
este nombre. Y que habiendo havido
cienta y setenta y siete años que una Capellanía
que havia fundado Lorenza Navarre, mu-
jer del Dho Gil Cibrian primero de este
nombre en la Iglesia Parrochial de Perales
havia ante el Dho Eclesiástico de Teruel
Juan Cibrian hijo del Dho Gil Cibrian
Juana Andres y habiendose hecho Proceso

sobre el Dho Dho Eclesiástico le dió
sentencia en favor como a descendiente
de Dha Lorenza Navarre. Y que por
una Concordia hecha entre Gil Cibrian de
una parte, y el Viceroy Arzobispo mayor y el
Prior de la Compañia del Dho Lugar de Per-
les constava que Dho Gil Cibrian fue hijo del
Dho Gil Cibrian y Juana Marco. Y que
el Dho Gil Cibrian Tercero havia ochenta
años que casó con Anna Andres y
en hijo legítimo a Juan Cibrian. Y que
Dho Lugar de Perales es en Aragón y es
Hada de la Comunidad de Teruel y es In-
fanzonía e hidalgo de la dicha Comunidad

da de Teruel se han diferenciado y
diferencian de los condicion y signo servicio
en que cada año se juntan los oficiales de
dicha Comunidad para la extracción de los
oficios de ella y los que sortean en oficio
de Procurador General Rector y Regidor
los compelen a servirlos y sino los llevan de
pena por los oficios de Procurador y Rec-
tor diez y cinco libras de sueldos y de
Regidor veinte y cinco y en no pagarlas
los exequen en dichas penas y sortean los
fantones o hijos de algo no se compelen a servir
ninguno de los dichos oficios, ni se llevan pena
alguna por no servirlos. Y así mismo en

que los de Condicion y signo servicio sin
con los oficios de sueldos y otros del govierno
no les obligan a ellos con penas y los Infan-
tones no los sirven ni se llevan por ello penas
Y en que cada año hechan nuevas y se pagan
los males de los Eucaras y otras cosas las que
se pagan los de Condicion y signo servicio y por
los hijos de algo. Que el dho Juan Cebrian
en el tiempo que vivió fue Infante o hi-
jo descendiente de tal por esta línea
y una y como tal estuvo en derecho de go-
bernar de ella su Infancia o de su patria
Que el dho Juan Cebrian fue legítimo
matrimonio que contrajo con Señora de
dho linaje en hijos suyos legítimos

naturales al Mui Reverendo Padre en
Christo Don Fray Juan Cibrian Obispo de
Algarraan y Obispo de Teruel, ya Gil Cibrian
cuarto de este nombre Señor de Fracilla. Y
que es dho Gil Cibrian hijo de dho Juan don
cibrian en dho Eugar de Prades ha sido por
Caballero. Infanzon es hijo de algo notario de
tales descendiente por recta linea masculina
y como tal havia estado y estaba en uso y
posesion de ella. Y que dho Gil Cibrian del
matrimonio que contrajo con Mariana Go
mez tuvo en hijos suyos legitimos a Juan Fran
cisco Cibrian ya los dho Gil Pedro Cibrian
Donisio Jacop Cibrian, Nicolas Baptista

Cibrian y Miguel Eugenio Cibrian
probanter. Y que los dho Gil Pedro Ci
brian, Nicolas Baptista Cibrian y Mi
guel Eugenio Cibrian probantes, y el dho
Pedro han sido y son Mayores señores y por co
mún y menores de edad de edad de catorce años
que por ser menores de edad dho Nicolas
de Sepulveda ha sido nombrado en su l
gador ad lites. Y que de mas de cien
tenta años a esta parte en la dha Villa
Ayexbe ha nacido y hay diversas personas
del apellido y nombre de Cibrian todos des
cendientes del dho Pedro Cibrian Caballero
los quales dho Cibrianes de dha Villa

Aierbe, san Vando van y gozan de su
su Infancia e Fidalguia. Que los
Dios Miguel Cibrian que se fue al dho Lugar
de Albarjaca. Gil Cibrian primero Gil Cibrian
segundo Gil Cibrian tercero Juan Cibrian
Gil Cibrian quarto en sus tiempos se trataron
y comunicaron con los Cibrianes que fueron en
dho Lugar de Ibas mientras duraron
y con los de la Villa de Aierbe por donde
parientes y conseringues y todos descendien-
tes de un mismo Casa, Palacio, linage,
familia de Cibrian visitando y hospedando
de los unos a los otros como deudos. Y fue
Dios Miguel Cibrian hijo de Pedro Cibrian

Cavallero, Gil Cibrian primero, Gil Ci-
brian segundo Gil Cibrian tercero, Juan Cibrian
Don Fray Juan Cibrian Obispo de Albarjaca
y electo de Toruel. Gil Cibrian quarto de
nombre Señor de Fraila y los dho Lo-
cares como descendientes de dho Pedro Cibrian
han llevado y llevan por Escudo y Bra-
son de Armas un Ciprés con dos Leones
en Campo vazo que son las armas de
Cibrianes de dho Lugar de Ibas. Y final-
mente que Domingo Ortiz a diez de Su-
nio de mil seiscientos veinte y cinco
Juan Izquierdo y Francisco Grada
los mismos años me fuesen y

can a saber es el dho Domingo Ortiz
Procurador General de la Comunidad de
Teruel y los dnos Juan Izquierdo y Fran-
cisco Pradas Jurado y teniente de Jura-
do del dho Lugar de Teruel y exercian
sus officios respectivamente. Nos que
humilmente suplicando por nuestra definitiva
sententiam pronuntiam et declaracione
nos Agnacion Primus Cibrian, Promissum
Josephum Cibrian, Baptista Nicolaum
Cibrian et Michaelen Gregorium Cibrian
que et esse Infantibus in proprietate per ac-
tam lineam masculinam descendere de
venque Ori et suis omnibus et in

gulis Privilegiis libertatibus et immu-
nitatibus ceteris Infantibus presentis Reg-
ni Aragonum Concessis et inductis. Qua pue-
dem recula Auditorum sic et presentis Rex
dictorum Curatorem oblator, facta que Rex cum
procurator Regi et concesso eidem mandato et ci-
tando testis que dictus Curator ad proban-
dam dictam Infantiam duxerit eligen-
dos ac nominandos et de inde quibus
tibus in causa dicta Infantionis citari jam
mediante juramento diligenter et solemniter
examinandi factis que intra tempus dicto Cu-
ratori assignatione probationibus et publicatione
fuerit presentis Curatore sup^{te} assignatum Pro-
curatoribus Fiscalibus et Communitariis



Jurati, et loci de Perals de Super nomi-
natis tempore quatuor Mensium ad contra-
dicendum, facrumque contrarium opponen-
dum probandum ac publicandum contra pro-
positiones per dictum Curatorem factas, et eo capite
eius conclusas legitimis forasque Passa fuisse
eoque per dictum Curatorem in arbitrio per-
tinentia p[ro]p[ri]a, et super ea in deliberatione exis-
tenti omnique et recognitis per nos plenarie
meritis dicta causa mature ac deliberando
Consilio dicto Curatore replicante sub die vi-
gesima Sexta Mensis Februarii anni
inferius Calendari tullimus et in scriptis
in dicto Processu et Causa Pronun-
ciavimus definitivam sententiam tenoris sequentis

Iesu Christi Nomine
Invocato. D. I. G. att. contr. eor.
De Consilio Pronuntias et declarat Egidius
Petrus Cibrian, Dionisium et Iosephum Cibrian
Baptistam Nicolaum Cibrian et Mi-
chaelem Gregorium Cibrian Pupillos et
eorum quemlibet principales Nicolai de
pulveda ipsorum Curatoris fore et esse et
sanctiones et decreta gaudere omnibus et
quibus Privilegijs libertatibus et immunita-
tibus ceteris Infantionibus Presentis
in Aragonum concessis et indultis neutram
partem in expensis condemnando. Et dic-
ta definitiva sententia sic per Nos

lata et per dictum Curatorem acceptata
die Regenti et Infrascripto eidem Cura
gor in dicta Regia Audientia Coram dicto
Magnifico Doctore Antonio Augustino &
Mendoza Regiam Regente Cancellariam
judicialiter comp^{te} quo sup^{te} fuit Pronuncia
tum et declaratum sententiam definitivam
super nos de super latam et promulgatam tran
sivisse in actum judicatum quod fuit accepta
tum per dictum Curatorem, que etiam fu
gicante Concessimus Presens privilegium
in forma et iuxta stilum dictae Regie Au
dientie. Quia propterea dilectis et Magnificis
Consiliariis nris Maiestatis Regenti offi

cium Generalis Gubernationis, Audientie,
Capituli Generalis Aragonum, Magistro Ra
tionali, Advocato, et Procuratoribus Fiscalibus
Salmerino, Merino Alguacilariis, Regibus supra
Juntaeque, ceterisque demum Tribunis et sin
gulis illis officialibus et subditis Regijs ma
ioribus et minoribus quacumque jurisdictione
potestate et auctoritate fungentes illorumque
Locum tenentibus et alijs officialibus et per
sonis cuiuscumque status gradus preben
nentis, existant presentibus et futuris
predicta intimantes dicimus districteque
precipimus seu mandamus deliberare et
consulere Regique qua fungimur au



Thoriane Quatenus vos dicitur Egidium
Petrum Cibrum Dionysium Iohannem
Cibrian Baptista Nicolauum Cibrum et
Michaelum Eugorium Cibrum prolemque et
posteritatem Vestram per personam
nam masculinam auctoritatem et de
consuetudine pro Infantibus ingenuis ha
berantur atque repellant et ad servitutum
aliquam faciendam seu ad aliqua onera suban
da cum hominibus conditionis signique ser
uitutis nequaquam astringant, seu compellant
attingi nec compelli faciant directe nec in
directe, nisi ad ea adtaxat, juxta solvenda
per Infantiones huius Regni Thagorum

devota et solvi consueta presentes litteras sive
Regium privilegium omniaque et singula in eo
contenta teneant, adimplant firmiter et obse
rent, teneant, observant, et adimpleri faciant, invio
labiliter, per quoscunque res nullatenus contra
rium tentatum, aut fieri permissum ratione
aliqua, sive causa, si quanta Regia Cui careat
et preterea et indignationis Regie in cursum
penam florendum Tum Thagorum
ex bonis cuiuscunque seu agentis absque
venia exigendorum Regisque appropian
dorum Curia cupiunt evitare. In Cuius rei
testimonium presentis feci Litteras Regis
que sigillis communibus Thagorum pendenti

1639 n.º 10

Ex^{mo} Dominis Legumtenenti et Capitanes Ro-
naldi pro sua Magistratura regenti Arago-
nia et Regis M^{ti} Domini Regenti Regiam
Cancellariam predictam Regi M^{ti} D^{no} D^{no}
genti officium generalis gubernationis
illis et eorum ordinis Aragonis M^{ti}
D^{no} Legumtenenti Regum Aragonis M^{ti}
Dominis Legumtenentibus M^{ti} Domini
Legumtenenti ac iudici ordinario missi
in Civitate Castellae Aragonis
et Conilio seu de Banaribus ac iudi-
cij. juratis et Conilij quorum
cumque Civitatum Villarum
et Locorum presentis Regni Ara-
gonis et quibusque locis regis
regis Regis Regis Regis
regis Banaribus Collectoribus
et alijs officialibus Regis et

Secularibus regiam et feudalem
jurisdictionem exercentibus
infra presentis Regni Arago-
nia constitutis et constitu-
endis Collectoribus marave-
dini et aliorum jurium re-
galium et vicinalium et
alijs personis et Hereditariis
Regis Aragonis Regalem
celebratum pro sua Mag-
tate in presentis Aragonis
Regis et eorum civilibus
Hereditariis Caldo V. I. D. R.
tenens M^{ti} Domini Don Ar-
gonis de Villanueva et D^{no}
militis Magistris Domini

nostri Regis Consiliarij ac
Iusticio Aragonum Rex et
domini salutem et statum
augmentum, ceteris vero re
nominationis salutem et regionem
dilectionem. Per Petrum Falcon
Notarium (civilem) (civilem) (civilem)
II quatuordecim et aliquam procurato
rem legitimum Michaelis
Cibriani vicini Loci de Bana
ries filij legitimi et naturalis
Michaelis Cibrian et Polonia
Alonso coniugum in d. de loco
de Banaries habitatoribus
expositum exhibitum coram no
bis. Quod dictum su principal

firmante hasido per Regnicolas et
presente Reine y como tal habe
bita gaudi gozar de todos sus fue
ros privilegios exemptions y
libertades que han gozado y go
zando de mas Cavalleros hi
jodalgo del presente Reino =
Item dize dicho procurador
quien el año pasado de mil
seiscientos e noventa e tres
reio en la Real Audiencia
presente Reine y por su am
de Juan Perez de Olivas et
Cavallero Agitador de Fil Cib
an Domingo Joseph, Paulino Me
rias y Miguel Gregorio Cibrian

memoria de cabore años si
por legítimos y naturales de
Gil Cibrán y Mariana de
mexa conyuges vecinos de la
villa de Boial de la comuni-
dad de Seruel y dispucon
la de arriendos y entre ellos
cuyos son y guardados mero
res eran legítimos descendien-
tes de Pedro Cibrán que
fue señor y dueño del palacio
y casa solar del lugar de Xpoy
y havia sido armado cavalle-
ro y que de su legítimo ma-
trimonio hubo y procreo en
hijos sus legítimos y naturales

a Miguel Cibrán que havia
contribuido su legítimo mero
memoria con Catalina muerter
de comoatti aparecia de las
Decisiones que presento y aque-
llo procurador se refirio Mem
dijo dicho procurador quel
dicho Miguel Cibrán
vecino que fue de la villa de
Ayerbe Ship del dicho
pro Cibrán de mar de gi
Cibrán contribuido de las
Decisiones hubo y procreo
hijos sus legítimos y naturales
a Miguel Cibrán segundo
de la Cumbre teniendo crian

de alimentando como a
tal y aquel a los dichos sus
padres uniendo nombrando
obediendo y respetando y
por ende padres e hijos legiti
mos y naturales fueron dabi
confido y ahora por entonces
son unidos herederos y publi
camente reputados
en la sobredicha villa de tier
de y otros partes de quantos
comarcas y alcamos y de
ellos tubieren y enen no
hayan ni cosa alguna en con
trario lo que a lego con heredes

antiguo y de comun fama publica
y así como Item dize dicho pro
curador que el sobredicho Miguel
Cibrán segund de este nombre
en el artículo antecedente nom
brado contrajo nupcias y
legitimo matrimonio en la di
cha villa de tier de con Mar
garita de Cinto y fueron mari
do y mujer y crianza legiti
ma y de el nacimiento y procrea
en hijo suyo legitimo y natural
entre otros a Miguel Cibrán
tercero de este nombre unido
de criando y alimentando lo co
mo a tal y aquel a los dichos



sus padres obedientes y porpe
tando y por tales padres e
hijos legítimos y naturales que
con su vida eran y ahora
por entones son tenidos tra
vados y públicos y comunimen
te reputados de quantos los co
nocieron y alcanzaron y de ellos
hubieron su tenida y tienen
noticia de cosa alguna en con
trario lo que a los hechos
antiguos por común fauor pu
blico y así como Alfonso dip
loma procurador que el dicho
miquel Cibrian becerro de este
nombre contrascurador

legítimo Onasimón en legiti
mo y en la de Ayer lo con fiali
na Roman y fueron Onasimón
y su mujer y con hijos legítimos
de sus matrimonios hubie
ron y procrearon en hijos
legítimos y naturales a Alfonso
el Cibrian que lo debe nom
bre teniendo en su casa y al
tando como a tal y a su
los dichos sus padres como
tal teniendo nombrados y
pudiendo y por tales padres e
hijos legítimos y naturales
fueron con su vida eran
y ahora por entones son

tenidos trasados y publicos
comunmente reputados de
quasi los concienzo y alom
zaron y de ellos subieron han
tenido y vienen ciertaz ver
dadera probicia sin cosa
alguna en contrario lo que
alige con los antiguos ver
comun y fama publica como
corro: Heon sup dicho proce
rator que el dicho Miguel ali
an qual de el de nombres
en el articulo antecedente nom
brado contra el concienzo
y legitimo matrimonio
con Polonia de los y fusione

Mando y Muger, conugete legi
timos de sus matrimonios ha
sieron y procrearon en sus sus
legitimos y natural a Miguel
Cibrian firmante y principal
de dicho procurador teniudo
creando y alimantandolo como
al tal hijo y aquel a los dichos
sus padres como a tales teni
do nombrando obediendo
y respetando y portado y
dus hijos legitimos y mas
les fueron hanian fidos y son
tenidos y reputados publica y
comunmente en el lugar de
Baranay Villase Ayerbe y

estas partes de quales los han
conocido y conocido y de ellos han
tenido y tienen noticias
que esto que ha sido y es la voz
común y fama pública en los
sitios de los lugares y otras partes
como consta. Item sup oído
procurador que de tiempo en
memorial y antequien
del año principio no ha ma
yoría de hombres en contra
rio en la referida villa de
Ayerbe ha habido una
antiguísima Cofradía de ca
valleros hidalgo y segun

sus constituciones ninguno puede
entrar a parte en ella sin que prime
ro haga constar mediante legítimas
informaciones y documentos ser
hidalgo nobre de sangre y sea
valera y no haber tenido en su
familia pariente alguno de mala
memoria judío convertido ni que ha
ya sido castigado con pena afre
tor por Tribunal alguno de
este Reino; Cuya Cofradía
intitulada es intitulada de San
tor del Señor San Jorge de cu
ya Cofradía han sido fueros
y ahora por entonces son los
herederos del principal de esta

Procurador arriba por los años
cedieron a dichos miembros
en ella y haner unido los
simples de la misma uni-
fueron años y tiempos gozan-
do como gozaron de todos los
fueros gracias esencias y li-
bertades que han gozado y go-
zan los caballeros e hijosdalgo
nobres de sangre y naturalza
de presente como se contribui-
en ni haner contribuido ja-
mas con el dicho señalamiento
si sea vezagubam con car-
ga alguna con el real mi ve-
cinal con que los hombres de

dicion y rreño de los de la villa
villa de Ayerbe acostumbraron
contribuir sus cosas y cosas en que
los caballeros e hijosdalgo de sangre
y naturalza acostumbraron
contribuir y no en otros algunos
lo que allega con fechos antiguos
por comun y fama publica
así como: Item dijo el pro-
curador que Miguel Cibrán
de Miguel Cibrán firmante
mientras vivió en la villa de
Ayerbe y después que se ausentó
en el lugar de Panariz oírman-
tanto como quatro horas de

Sobredicha villa de Ayerbe
en esta como en aquel fuere
y es tenido tratado y publico
comunmente repuesto por hipo
dalgo nobre de sangre y na
turalesa como descendiente legi
timo que haia sido era y es
de Pedro Cebrian llamado el
Cauellero y asi a aquel como
al dicho procurador le gu
ardaron han guardado han
gozado y gozan los fueros privi
legios esompçiones y libertades
concedidas a los demas caballe
ros e hipo dalgo de sangre y na
turalesa del presente Reino

no pagando como no pagaron en han
pagado al maravedi qual hombre
de condicion y signos servicios de la villa
de Ayerbe y lugar de D. maries han
pagado y pagan al Rei o nuestro fe
dor ni cargas ni pechos alguinos
reales ni señoriales yental decho
vaso y posesion pacifica de las
en sobredichas edificaciones han
estado y estan publica pacifica
y quietamente y sin contra
o alguna como es verdad y es
Hern dize dicho procurador
que tal decisorio que ganaron los
don Gil Pedro Cebrian Bautista
Nicolas Cebrian y Miguel Gregorio

Cibrian menores de catorce
años y naturales del lugar de
Pueblas de la Comunidad de
Teruel han debido y debon apro-
vechar al sobredito Miguel
Cibrian firmante y vecino del
lugar de Panariz como es con-
diente legitimo que ha sido y
es el sobredito Pedro Cibri-
an llamado el Canallero y
de original Cibrian hijo de agu-
do y de Isacara solar de lo
lugar de Espas y de la sobredi-
ta villa de Agorbe y que co-
mo a tal se le han cedido y
deben guardar todos los fueros

excepciones privilegios y liberta-
des que se han guardado y guar-
dan a los demás Canalleros hijos
de lo de sangre y naturalzade
el presente Reino y que es verdad
Hemos visto dicho procurador que
aunque el sobredito no proua
ni ha ni se da a no tiene el or-
den principal firmante halla-
gado que V. C. a Señoría y a
de parte arriba al principal
brado y el otro y qualquiera
de ellos de sus meros oficios y
instancia de algunas personas
Chorpos Collegios y conuersiones
quieren y ostienden todas estas

que no estar al dicho de prin
cipal en el dicho de posesi
cion en quita estado y estado
de villa en infanzonias y pro
hibir y vedar que no gozados
fueros privilegios prerrogativas
excepciones e inmunidades
concedidas a los Conalleros de fran
cias y honrras de la presente
leina y esto contra fueros publi
cos y rrazon y en dano del di
cho firmante. Y como la fir
ma de dicho en todo caso ha
lugar exceptados algunos de nu
mero de los quales el presente no es.
Y como a vos y a nuestro oficio

de que y persona ministrar justi
cia a los que la piden y suplican y
a los contrarios agraviados de gra
bias y prevencir que no lo sean. Por
tanto dicho procurador en dicho
nombre ha. firmado ante vos
y en la presente corte de alcaide de
los de haer en los mungimientos
de justicia a los que el dicho
de principal firmante de
con quiza y esto por si mui
salvo el dicho de m. proci
cion. Por ende por dicho procur
dor en dicho nombre ha. mui
do requeridos sobre lo arriba di
cho a V. Ex.ª Señoría y por mas de

parte de arriba al principio
nombrados y sacada uno de ellos
escribi en breves breves:
Por lo que se y a la Magistad
Catolica del Rey nuestro
Señor a Vex. Señoría y de mande
la parte de arriba nombrados
y al otro y qualquiera de ellos
de por si de otros y por tenor de
las quentas de congo y parer
de los señores Señores lugares
en la parte de arriba m.
Señor Justicia de Aragón nuestro
Collegas y Compañeros Intervi
nos que de sus meros oficios

ni a apela instancia de los
breves oficios y ministros y de
grados quere. Unánimidad con
quien ni compelor hazer ni man
den a los principales de breves
procurador firmante a que con di
bidas en algunas breves peshas
sien pontages pases conyugal
nientos ni otros breves ni con
tribuciones reales ni de otros
ni personas en los reales de
los Canalleros e infanter
del presente Reino no son
por obligados han acordado
brado ni hacendados contribu
it y asimismo no impidan

prohuan al dicho firmante que
no lleve ni traiga consigo armas
ferrudas o de ferrudas ni azares
espadas dagas puntales alaguns
montantes con bainas rodets
brazales cascos guerras de ante
y otros pueros de paldares corras
grubas granbes armillas grubas
y greguesquillas de malla de guerra
detras y de noche dentro y fuera
de qualquier villa ciudad o vil
la y lugares del presente rei
no yendo y viniendo de camino
y a sus servidores y guerreros
nada ni emporen escuteros
ni vistan dichas armas ni

por Verdades algunas fues en
los casos por fuero primitivo
nile compelan a mostrar como
en infamones ante juez in
persona quens tubien poder
parallo conforma fuere Nile
impidan el cobrar y votar en las
Cortes generales y particulares a
los aduocados en el presente Reino
en el braco de los Cavalleros
hijosdalgo en dichas Cortes y
dar su voto y parecer sin
las demas calidades que p
fuere y a los de Corte a regim
ren y quens procedan ociosa
damente contradicho firmante
ni lo bien ni presenten super

sonante hacen procesos algu-
nos civiles ni criminales
ni los puehen poner en exe-
cucion sino guardando las forma-
lidades del fuero y que no saque
de las cosas de el dicho firmante
ni a personas algunas cosa
de qualquiera de los o den-
das ni le compelan a dicho ofi-
cio de civil sino aquellos que por
fuero son permitidos ni com-
pelen a ser a la guerra ni a ser
soldados en sus cosas ni para
nada tomar sus cosas ni
cabalgaduras y que no se pue-
dan ir a de inquisicion con-
tra el dicho firmante sino en

los casos por fuero permitidos ni
que por las deudas contractadas
antes de la publicacion de los fueros
el firmante hechos en la villa de
Leyre y de veinte y seis en las Cortes
de Calatayud permitieron personas
improvisadas pongan ni le hagan
procesos civiles ni criminales
ni los puehen poner en exe-
cucion y luego los remitan a
presente Corte Real Audiencia
del presente reino segun fuere
le impidan el coger los frutos y
emolumentos que se surtiere
procedieren en que tenga guardas
particulares para que guarden el
dicho fin bien y sitios pagandoles



rescatario Lati minoris Instruim^{os}
a los dichos señores de
oficiales y personas arriba nom
bradas y a cada uno y qualquiera
de ellos de por si que no ogermos
lugar ni inquietud al dicho
firmante en el dicho mayor por
cion pacifica segun el otorgado
en infanteria inmundades fuer
privilegios uspciones y libertades
que por los dichos fueros y cartas de
Coste del presente reino deragon
don infanteria de p^{ro}salgo del
presente reino concedidos y que por
y en razon de lo sobredicho no pro
cedan ni procedan hagan ni manden

contra el principal al dicho por
rator formam uspcion de perso
nam execution, vendicion ni aze
nacion de sus bienes y hacienda
de hagan procesos algunos inbi
mas ni mandamientos de aso
rator ni perjuricales por ellos in
traidos. Y lo sobredicho tiene
en todo o mandado hacer todo
aquello que sea incontinenti
sin dilacion alguna como
reuscar y proseguir y ampro
el dicho lo reducan. O por otras
ciones algunas remission de he
o mandado hacer aquellas inco
nvenientes que se hubieren de a
capitales debidamente y segun fuere

ut si quas justas causas habetis quin
bus ad predictas faciendum non ve
neamini, illas coram Curia V. Co. et
trigesima ceteri decima diebus a
die presentium presentationis vo
bis et cunctis verbum innotat
si continuis numerandis et in
medietate repundion per vos seu
verbum legitimam procuratorem
intra dictam tempus offerre curatis
et eo casu nisi comparueritis et
presens procedatur pro utique
mandatibus adversus vos et ver
tumaliterum pro ut fuerit for
maliter rationis et quod interum
bamen presentium cognitionem
indivisa pendente, ne innotetis

nec innotetis fatiatis contradicere
firmantem me bona illius dat.
CesarAugusta die septima mensis Ju
lij anno domini millesimo sexcen
tesimo trigesimo nono. V. Calvo.
Locum. Mand. d. d. d. Locum.
Prosp. de Merquiza not. et Mi
chaël Gallares not.


H. V. m. m. m.
Plano in civitate CesarAugusta
datoris. Mandatibus. q. Regia publici
ri, per unum leros et Regia domini
Regis qui huiusmodi copiam iurisfirma iura
tione Michaelis Librian a suis originalibus
libris emanatis a Curia H. d. d. Domini iustit
Arizonum bene et fideliter comprobati et meo solito
signo signati.

Testes æg. a

Mossen Juan Villalba
presbítero natural del Euzkadi
do y ha que vive y navita en el
goz de Reales de mas de tres años á esta
de Madrid de quarenta y dos años
acuada de buena memoria de mas de
treinta y cinco en la presente causa
producido presentado jurado y pa ce

juramento por aquel prestado Inter-
gado sobre lo contenido en el artículo Ter-
cer de la dha proposicion de fuma a Don
Jesús leido respondio y dijo que el de-
posante conocio bien en el tiempo que
vivia a Don Dionisio Joseph Cibrian
en el articulo nombrado de visita pla-
tica y comunicacion que con aquel
tuvo por muchos años y tiempo antes
de su muerte y hasta que aquel murió
con el. Dize fave sea Cada
y vio que aquel de su legitima ma-
trimonio que contrajo con su legi-

tima muger buro y procreo En hijo
suyo legitimo y natural a Don J-
das Cibrian su hijo a quien el deporan-
te ha conocido y conoce por muchos años
y tiempo hasta el presente Con
ocasion de haver tenido muy frecuente
comunicacion. Lo qual fave sea
aad el depofante por quanto Vio
el dho Don Dionisio Joseph
tenia y tubo en su propia casa
compañia al dho Don Jdas Cibrian
su hijo criando criandolo y ali-
mentandolo como a tal, y aquel

al dicho su Padre en y por la
dix suyo legitimo y natural temiendo
nombrando obedeciendo y re-
gerando de la manera que en el
Articulo se dice recita y contiene
y por tales Padre e hijo legitimos
y naturales el depofante los tubo ha-
tenido y tiene respectivo y sabe
y ha visto que fueron y eran
y han sido y son respectivo tenidos
reputados por tales y ^{de los} ^{de los} no han
tenido y tienen noticia lo qual dijo
ser verdad perjuramente

Interrogado Dho Testigo
segun fuere respondio y dijo que se refie-
re a lo que dicho y depofante tiene de
parte de arriba lo demas foyal nego
el depofante perjuramente

fuecleido ^a ~~ex.~~

J. Moss. Juan Villalba depone lo.

Joseph de ~~Alcazar~~ ^{Alcazar} presbitero natu-
ral del lugar de Crujeda y ha que vi-
ve y habita en la presente Ciudad de
Caragoza de doce años a esta parte
de edad que dijo ser de trinta y seis
años y se acuerda de buena memoria
que mas de diez y ocho testigo en la
presente causa producido presentado jura-
do y por el juramento por aquel pre-
tado Interrogado sobre lo contenido en
el articulo tercero de la dha. proposicion
de firma a dho. testigo leído respondio y
dijo que el deponente conocio bien en el

tiempo que vivia a Don Dionisio Joseph
Cebrian en el articulo nombrado de su
familiar y comunicacion que con aquel
lo son muchos años y tiempo antes de su
muerte y hasta que aquel murió y cono-
cio que fuese verdad y vio que aya
este legítimo matrimonio que contraído con
su legitima mujer huro y procreo en bi-
so suyo legítimo y natural a Do-
n Cebrian su hijo a quien el de-
ponente ha conocido y conoce por
muchos años y tiempo hasta el presente con la
causa de haber tenido muy frecuente co-
municacion. Lo qual fuese verdad

el deffante por quanto Vio que el dho
Dionisio Joseph Cibrán tenia y tubo en su
buena Casa y Compañia al dho Don Pedro Ci-
brán su hijo cuando nombrando y alimentan-
do lo como tal y aquel al dho Padre engan-
dado supo legitimo y natural teniendo nombran-
do obedeciendo y reverenciando a la manera q.
en dho artículo se dice y contiene y por
tales Padre e hijo legitimos y naturales el de-
fensor los tubo habiendo y tiene respectivo
y ha visto que Juan y eran y
han sido y son respectivo y tenidos
reputados por tales Padres quando de dho
de lo dicho han tenido y tienen noticia
lo qual dijo ser Cierta perjurament

Negado dho Testigo segun fuere
respondio y dijo que se refiere a lo
dho lo demás fual nego el deffante

perjurament

Fueldado 2.^a

Joseph de Pedro de lo dicho